

ORDENANZA NÚM. 2

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| APROBADA | 2 DE OCTUBRE DE 1989 |
| MODIFICADA | 9 DE NOVIEMBRE DE 1998 |
| MODIFICADA | 6 DE OCTUBRE DE 2003 |
| MODIFICADA | 6 DE OCTUBRE DE 2008 |
| MODIFICADA | 5 DE OCTUBRE DE 2009 |
| MODIFICADA | 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 |
| MODIFICADA | 3 DE OCTUBRE DE 2011 |
| MODIFICADA | 1 DE OCTUBRE DE 2012 |





TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1: Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

Artículo 2: Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3: Devengo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir con la de prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.





Artículo 4: Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de vehículos retirados.
2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5: Base imponible y liquidable.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Artículo 6: Cuota tributaria.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

- Uso de grúa y traslado..... 51,35 euros
- Cada día o fracción de permanencia en depósito.....10,27 euros
- Retirada del mecanismo de inmovilización.....15,40 euros

El importe de las cuotas consignadas anteriormente, será exigido y se hará efectivo al recuperarse el vehículo o al solicitarse la retirada del medio mecánico de inmovilización, por su conductor o titular, sin cuyo requisito no será entregado o, en su caso, liberado, todo ello sin perjuicio de su devolución, si ulteriormente se declarase la improcedencia del pago.

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.





Artículo 7: Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8: Gestión y recaudación.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9.

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de





Recaudación.

Artículo 10.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 1 de Octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 2 de Octubre de 2012
(Firmada digitalmente al margen)

